



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 180 y 181/2017 bis MEDIDA CAUTELAR**

En Madrid, a 19 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la medida cautelar solicitada por D. XXX, Presidente del Club XXX, por la que pide la suspensión del procedimiento electoral relativo a las elecciones a la Asamblea de la RFEF, en aplicación de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en los expediente 180 y 181/2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El 16 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, Presidente del Club XXX, por el que solicita la suspensión del procedimiento electoral relativo a las elecciones a la Asamblea de la RFEF, en aplicación de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en los expediente 180 y 181/2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** - El Sr. XXX, Presidente del Club XXX, está legitimado para solicitar estas medidas en su condición de elector de la Asamblea de la RFEF.

**TERCERO.** - La resolución de este Tribunal en los expedientes 180 y 181/2017, en la que basa su solicitud de suspensión del procedimiento electoral en la RFEF el Sr. XXX, incluía el siguiente fallo:

*“Estimar parcialmente el recurso en lo que se refiere al acta notarial relativa al voto por correo debiendo la Comisión Electoral ofrecer de nuevo la exhibición de esta acta notarial y la documentación que contenga, en las dependencias federativas entre los días martes 16 y jueves 18 de mayo, ambos inclusive, en el horario de 9 a 14.00 horas y de 16 a 18.00 horas. Asimismo, el interesado podrá acudir asistido de quienes puedan auxiliarle en esa misión.*”



*Transcurrido dicho plazo, el recurrente dispondrá del plazo legalmente establecido para plantear, en su caso, los recursos que estime oportunos”.*

A juicio del recurrente, el reconocimiento en dicha resolución de un plazo para plantear los recursos que estime oportunos debe llevar a que este Tribunal declare nulas y sin efecto las proclamaciones de resultados llevadas a cabo durante el periodo en que puede ejercer este derecho.

No obstante, este Tribunal considera que la ponderación de los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, a que obliga el artículo 56 de la Ley 39/2015 para la adopción de una medida de esta índole, lleva a desestimar esta petición, por considerar que no es necesaria para asegurar la eficacia de la resolución que pueda adoptar este Tribunal al examinar los recursos que pueda plantear el recurrente. Será en ese momento en el que el Tribunal, valorando las circunstancias concurrentes, podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena eficacia de su decisión. En consecuencia, no se cumplen los requisitos legales para tomar una medida tan grave como la suspensión del procedimiento electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

DESESTIMAR la medida provisional solicitada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**